

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 28

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 5 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 51.

No habiendo tenido efecto la subasta del servicio de bagajes correspondiente al año actual que fué celebrada en 4.º de Diciembre último, por no haberse presentado licitadores, he resuelto, de conformidad con lo determinado por la disposición 3.ª de la Real orden de 7 de Marzo de 1860, que se repita aquella en el día 7 de Abril próximo, á las doce de la mañana, á cuyo efecto se publican á continuacion los pueblos en que ha de tener lugar, expresado acto simultáneamente con esta capital, y con sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta.

En su consecuencia, espero que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia darán la mayor publicidad á esta circular, y recomiendo muy eficazmente á los de los puntos de etapa, cuiden de remitirme tan luego como se verifique la subasta, el correspondiente testimonio de la misma, sin perjuicio de hacerlo del expediente que al efecto deberán instruir.

Cáceres 4 de Marzo de 1863.—El Gobernador, D. O., Sebastian Godino.

NOTA de los pueblos de etapa en que ha de celebrarse la subasta del servicio de bagajes y de la cantidad que debe ingresarse en la Caja de Depósitos de esta capital, para presentarse licitador en cada uno de ellos.

| | |
|----------------------------|-----|
| Arroyo del Puerto..... | 100 |
| Casar de Cáceres..... | 200 |
| Cañaveral..... | 400 |
| Holguera..... | 100 |
| Galisteo..... | 100 |
| Plasencia..... | 200 |
| Villar de Plasencia..... | 200 |
| Aldeanueva del Camino..... | 200 |
| Baños..... | 200 |

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes de esta provincia para el año próximo de 1863, cuyo importe ha de satisfacerse con cargo al presupuesto provincial.

1.ª Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de esta capital, la cantidad que se determina por la nota que tambien se inserta marcando el depósito correspondiente á cada punto de etapa, y cuyo importe se conservará en la Caja por todo el tiempo del contrato.

2.ª Los pliegos que contengan las proposiciones se depositarán en el bizon colocado al efecto en la portería de este Gobierno; y en los pueblos se entregarán al Alcalde, ó al que haga sus veces, debiéndose estampar en el sobre: «Proposicion para la subasta del suministro de bagajes.»

3.ª En cada pueblo de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo dia y hora en el punto especial y en este Gobierno de provincia. El remate se adjudicará al que ofreciera hacer el servicio por menor cantidad por cada bagaje de los que haya de suministrar. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la voz por 15 minutos entre los que las hubieren presentado.

4.ª El contratista á quien sea adjudicado el servicio, estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresará el número y clase de caballerías, los sujetos que las soliciten, el punto de que estos procedan, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

5.ª El contratista cobrará por trimestres de la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por los bagajes que hubiese facilitado, justificando el número de ellos con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por éstos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

6.ª El pago que en cada trimestre se haga al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, según las

tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

7.ª El contratista será responsable de los perjuicios que por su morosidad se irroguen al servicio, quedando sujeto al resarcimiento de los mismos y demás penas en que incurra. El mismo, tan luego como se le adjudique el servicio otorgará fianza suficiente al cumplimiento del contrato, siendo de su cuenta este gasto.

8.ª No se admitirán proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que ha ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de....., según acreditada por la adjunta carta de pago, enterado del anuncio de subasta publicado en el Boletín oficial núm..... y del pliego de condiciones que se acompaña, las cuales acepta, se compromete á llenar dichos servicios con arreglo á las mismas desde 1.º de Enero de 1863 hasta fin del mismo año, percibiendo por cada bagaje y legua las cantidades siguientes (que se escribirán en letra):

Por cada caballería menor, etc.
 Por cada id. mayor, etc.
 Por..... etc.
 Por..... etc.

CIRCULAR NUM. 52.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Febrero último.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Enero último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Febrero, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

| | RS. | CENTS. |
|-----------------------|-----|--------|
| Racion de pan..... | 3 | 90 |
| Fanega de cebada..... | 31 | 53 |
| Arroba de paja..... | 4 | 83 |
| Idem de aceite..... | 47 | 76 |
| Idem de leña..... | 4 | 1 |
| Idem de carbon..... | 2 | 31 |

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 3 de Marzo de 1863.—El Gobernador, D. O., Sebastian Godino, Secretario.

CIRCULAR NUM. 37.

Seccion de Fomento.—Carreteras provinciales y vecinales.

La Excm. Diputacion provincial, cumpliendo con la Real orden de 24 de Diciembre último, ha formado el plan de caminos que mas ó menos tarde han de construirse y conservarse con fondos provinciales, en el cual figuran, como complemento de las carreteras comprendidas en el plan general [aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, con las que están en combinacion, las vias siguientes:

- 1.ª De Cáceres á Montánchez, pasando por Torreorgáz, Torrequemada, Torremocha y Albalá.
- 2.ª De Cáceres rectamente á Talavan á terminar en Miravel, buscando el empalme con la carretera de Castilla.
- 3.ª De Plasencia á Aldeanueva de la Vera, recogiendo los pueblos de Tejeda, Jaraiz y Cuacos.
- 4.ª De Plasencia á la frontera de Castilla, pasando por Navaconcejo y Cabezuela.
- 5.ª De Navaconcejo á Almaráz, por Piornal, Jaraiz, Casatejada y Saucedilla.
- 6.ª De los Hoyos á Aldeanueva del Camino, por Torre de D. Miguel, Hernan-Perez, Villanueva y Granadilla.
- 7.ª De Navalmoral á Plasencia, por Casatejada, Toril y Malpartida de Plasencia.
- 8.ª De Herguifuela á enlazar en Torremocha con la que de la capital de provincia termina en Montánchez, por Santa Cruz, Ibañero, Ruanes y Botija.
- 9.ª De Alcántara á Alconetar, por Villá del Rey, Brozas, Navas del Madroño y Garrovillas, sacándola de la carretera de 2.º orden que desde esta capital conduce á Alcántara, en el punto en que aquella toca en Navas del Madroño.
- 10.ª De Valencia de Alcántara á S. Vicente.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la citada Real orden, he dispuesto hacerlo público por medio de la presente, señalando el término de un mes para admitir las reclamaciones que contra dicho plan puedan intentar los Ayuntamientos y demas corporaciones ó particulares.

Cáceres 15 de Febrero de 1863.

El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 51,



del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que en la demanda ordinaria entablada y seguida en todos sus trámites ante el Juez de primera instancia de Tabeiros por D. José Badía y otros contra D. Manuel Gomez Diaz sobre reparacion y prorrateo de gastos de obras en las aguas que, partiendo del rio y pozo llamado de los Morros, vienen á fertilizar los terrenos de Jeleriz, el Juez dictó sentencia en 8 de Noviembre de 1864 declarando obligado á D. Manuel Gomez Diaz á contribuir con la parte alicuota que le corresponda, segun lo que lleva en las aguas, á los gastos que ocasione la reparacion y limpia del cáuce ó acequia sobre que versaba el pleito; y á D. José Badía y consortes á colocar en el álveo ó madre del rio una ó más peñas como las que habian destruido, que sirviendo de murallas ó contenido, hicieran revocar y entrar en la acequia las aguas:

Que consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada esta sentencia, y suscitado sobre su ejecución un incidente relativo á la parte de gastos que correspondía en las obras á Gomez, que éste quería hacer por su cuenta, el Juez mandó en 28 de Marzo de 1862 que depositase en término de sexto día la mitad del importe de las obras por cuanto habia expresado que le pertenecia la mitad de las aguas, todo sin perjuicio de cualquier rectificacion que se pretenda y fuere justa sobre el particular;

Y que habiendo pasado en su consecuencia los autos en apelacion á la Audiencia de la Coruña, el Gobernador promovió á su Sala segunda y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial de Pontevedra, la presente competencia.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador de la provincia de Pontevedra su requerimiento de inhibicion cuando estaba ya ejecutoriada la sentencia dada en el pleito ventilado ante el Juez de primera instancia de Tabeiros, ha contravenido á lo prescrito en el Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 52, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

Que habiendo celebrado el Alcalde de Molina D. Antonio Garcia Sanchez cierto juicio de faltas por daños en una colmena,

sin perseguir un hecho que el Juez de primera instancia del partido considera que podria estimarse como delito de hurto del corcho de la misma colmena, se procedió por el expresado Juez á la formacion de causa contra el Alcalde en el concepto de que habia incurrido en una infraccion del art. 271 del Código penal, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia sin pedir su autorizacion, por cuanto no se trataba de actos relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Que continuando el sumario, el Juez dió auto suspendiendo al Alcalde de su cargo, sobre lo cual sostuvo contestaciones con el Gobernador, quien á la vez que manifestó que quedaba enterado respecto al procedimiento relativo á actos ejecutados en el ejercicio de funciones judiciales, promovió competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto á la suspension del referido Alcalde como Autoridad municipal, negando que el Juez tuviera facultad para ello en el estado en que se hallaba la causa en sumario, é invocando el art. 5.º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845;

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento conforme con la censura fiscal, fundándose en el artículo 22 del Código penal, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 5.º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se da facultad á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) para suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministro de la Gobernacion:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se dictan reglas para los procesos que se forman contra empleados ó funcionarios administrativos, estableciendo en sus artículos 7.º y 8.º que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el delito que se persiga, procedera libremente el Juez sin más formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia, quien, oido el Consejo provincial, manifestará al Juez que queda enterado si juzga acertada la calificacion hecha por este:

Visto el art. 22 del Código penal, que declara que no se reputa pena la restriccion de la libertad de los procesados, y la separacion ó suspension de empleo público acordada por los Tribunales durante el proceso ó para instruirlo:

Considerando:

1.º Que si bien es peculiar de los Gobernadores de provincia, con arreglo al art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, la facultad de suspender á los Alcaldes como funcionarios administrativos, esta regla general no puede menos de tener una limitacion desde el momento en que abierto contra un Alcalde, cual sucede en el caso presente, un procedimiento criminal, el Gobernador no halla términos hábiles de interponer el voto administrativo y deja completamente *sub judice* al mismo Alcalde, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1850, con la manifestacion hecha al Juez de quedar enterado;

2.º Que en casos de esta especie es indispensable dejar al criterio judicial la apreciacion de la necesidad de la suspension del Alcalde en los términos que expresa el art. 22 del Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 60,

del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aguilar para procesar á José Prieto y Galán, cabo de municipales de dicho pueblo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Córdoba denegó la autorizacion solicitada para procesar á José Prieto y Galán, cabo de municipales de la villa de Aguilar.

Resulta:

Que en el dia 22 de Octubre último el cabo segundo y comandante del puesto de Guardia civil de la villa de Aguilar comparció ante el Juez de primera instancia del partido del mismo nombre dándole parte de que con motivo de haber tenido confidencia y de creer por ella que un criminal conocido por el Animero podia entrar dentro de la poblacion en la noche del dia anterior, y no teniendo fuerzas bastantes para tomar las avenidas de las calles por donde el criminal debia verificar su entrada, pidió fuerza al Alcalde, el cual puso á su disposicion el cabo de municipales Prieto, con otros dos individuos más:

Que colocados todos convenientemente, á cosa de la una menos cuarto sintieron pasos de un hombre, y percibiendo Prieto que los pasos se acercaban, dijo: alto, quién va allá? descargándole entonces un tiro: que en seguida echó á correr el que habia recibido el tiro, yendo en su persecucion Prieto y otro municipal, diciendo el primero: «ese es, vamos con él que se marcha:» que á los 40 á 50 pasos, como no se parase, un guardia le habia disparado otro tiro, que no le dió: que habiéndose parado al llegar á su casa, pudieron conocer entonces que era el guardia de la Administracion de Consumos llamado Juan Martinez Oliver:

Que abierta la consiguiente informacion, se confirmó la certeza de cuanto el cabo, el guardia y civiles habian manifestado al Juez, comprobándose además que si Prieto disparó el tiro contra el dependiente de consumos, fué porque este, en vez de contestar á la voz de alto, se dirigió hácia la pared en ademán de defenderse, creyendo entonces Prieto que el guarda de consumos era el Animero, que pocas noches antes habia entrado en la villa, y escapándose despues de haber hecho fuego contra los municipales y Alcalde de barrio, agujereando á este la capa é hiriendo á un paisano:

Que el Juez en vista de esto, y reconociendo que Prieto habia obrado en virtud de obediencia debida, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos contra el municipal por reputarle reo de imprudencia temeraria, con arreglo á las prescripciones del art. 480 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, denegó la autorizacion, fundado en que Prieto habia obrado en virtud de obediencia debida, y en que por la hora y sitio de la ocurrencia la precaucion aconsejada por los antecedentes del Animero y la conducta observada por el herido le relevaban de toda responsabilidad.

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga con las penas que segun los casos señala al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que, si mediase malicia, constituiria un delito, bien fuese de los que el mismo Código califica de graves, ó de los menos graves:

Visto el art. 8.º de dicho Código, cuyo párrafo undécimo declara exento de res-

ponsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el guardia municipal José Prieto, al ejecutar el hecho por que se intenta procesarle, solo obró rechazando la agresion que al parecer quiso dirigir contra él el dependiente Juan Martinez, quien lejos de contestar á la voz de alto, *quién va*, tomó una actitud agresiva recostándose en la pared, lo cual inducia á que hiciese armas contra él, suponiéndole como con algun fundamento, y teniendo en cuenta todos los antecedentes, podria suponer que era el criminal Animero, para cuya captura estaban apostados la Guardia civil y los municipales:

Considerando que por lo mismo no hay mérito para atribuir á Prieto exceso de ningun género:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina que Dios guarde resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta de Madrid, núm. 48, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1863, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Sogas con D. Ceferino Ferret sobre servidumbre de aguas:

Resultando que desestimado el interdicto de retener que propuso D. José Sogas, sin perjuicio del derecho de propiedad que pudiera corresponderle, presentó demanda en 29 de Setiembre de 1859 pidiendo se condenase á D. Ceferino Ferret á que le reconociera y respetara la servidumbre positiva que justamente tenia adquirida, permitiéndole en su consecuencia y á sus sucesores en la «Casa heredad de Sogas» que aprovechase y tomase el agua de la balsa del molino harinero de Ferrer para poder regar, como se habia hecho siempre, el pedazo de tierra de «Pou del Glas», perteneciente á la expresada casa heredad, conduciéndola por la acequia existente hácia aquel punto, con resarcimiento de perjuicios causados; y alegó que, como dueño y poseedor de toda la heredad llamada «Casa Sogas», habia disfrutado y sus causantes por 40 y mas años y casi de inmemorial del derecho de regar uno y medio jornales de tierra poco mas ó menos, sitos en el punto de «Pous del Glas», pertenecientes á dicha casa: que por el expresado riego, y por el tiempo necesario que establecia la prescripcion, tenia adquirida él y sus causantes la servidumbre en las tierras y molino llamado de Barceló, propias de Ferret y contiguas á las suyas, tomando y aprovechando el agua de la balsa de dicho molino harinero cuando estaba llena, y previo aviso, conduciéndola siempre al indicado terreno por la acequia que en el dia existia: que cuando Barceló, antiguo dueño del prédio sirviente, trató de construir dicho molino y balsa para el depósito de las aguas, contribuyó la casa de Sogas con los gastos de conduccion de piedra y materiales: que por deber tomar el agua de la balsa de dicho molino no habia procedido el establecimiento de aguas que para regar la tierra del «Pou Glas» solicitó Sogas en 1829 del Real Patrimonio; y por último, que si bien al con-

testar la primera posición exigida en el acto del juicio verbal del interdicto manifestó el exponente la necesidad de previo permiso del dueño, no se solicitaba para poder regar, sino para que el dueño o arrendatario dijese si la balsa estaba llena y podía en ese caso aprovechar el agua:

Resolviendo que D. Ceferino Ferret solicitó se le absolviera libremente de la demanda, y expuso para ello que constantemente y siempre que D. José Sogas había querido regar sus prados con el agua de la balsa del molino tuvo que hacerlo previo permiso del dueño ó de su colono, siéndole preciso alguna vez entregar á estas cantidades para obtenerle, lo cual demostraba que carecía de derecho: que la servidumbre que se reclamaba no pudo empezar antes de 1828 en que se construyó el molino y su balsa, y por consiguiente, aun supuesta la posesión que decía Sogas, no había transcurrido el término suficiente para la prescripción, pues siendo de las discontinuas era necesaria la inmemorial; y que aunque bastase la de 30 años, no habían corrido con el exponente, menor de edad desde 28 de Julio de 1838, en que falleció su padre, hasta el 15 de Octubre de 1857, que cumplió los 25 años, según las partidas de su bautismo y de defunción de su padre que acompañaba; y que la circunstancia de haber contribuido Sogas con materiales á la construcción del molino y balsa no le daban derecho á la servidumbre, pues caso de ser cierto el hecho estaba bien compensado con las veces que le había permitido aprovecharse del agua:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 27 de Octubre de 1860, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 5 de Abril de 1861, absolviendo de la demanda á D. Ceferino Ferret:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpuso D. José Sogas recurso de casación por haberse infringido en su concepto:

1.º El «Usatge omnes causæ» vigente en Cataluña, según el cual por 30 años se adquieren y prescriben respectivamente los derechos y las acciones:

2.º La ley 12 Dig. «De testibus»; la 32, tit. 16, Part. 3.ª, y el «usatge» 3.º, título «De testimoniis», con arreglo á los que hacen prueba plena de testigos libres de excepción;

Y 3.º Las leyes 2.ª, Digesto, título «De confessis»; 4.ª y 5.ª del tit. 13, Partida 3.ª; 56 Digesto «De re iudicata», y la única del Código, título «De confessis», que disponen que para que la confesión tenga fuerza de probanza plena debe ser espontánea ó voluntaria, libre, hecha en juicio, con ánimo de reconocer obligación y exenta de error:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la cuestión discutida en este pleito ha versado sobre si el demandante tiene constituida á su favor la servidumbre de agua que reclama y le niega el demandado:

Considerando que acerca de este hecho se ha suministrado por las partes prueba de testigos, que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el referido artículo ha modificado esencialmente la antigua legislación, relativa al valor de la prueba testifical, conforme lo tiene declarado el Supremo Tribunal, y que por lo mismo no se puede invocar como motivo para fundar un recurso de casación la infracción de las leyes que se citan en segundo lugar:

Considerando que para que pudiera aplicarse al caso presente la disposición del «usatge omnes causæ» era indispensable que estuviese probada la posesión de regar por el tiempo señalado en el mismo sin necesidad para ello de obtener el per-

miso del dueño ó arrendatario del molino, y que por lo tanto, no habiéndose acreditado este hecho á juicio de la Sala que ha dictado la ejecutoria, no ha podido ser infringido dicho «Usatge».

Y considerando que por los fundamentos expuestos no pueden tomarse en cuenta para la cuestión debatida las leyes que en tercer lugar se citan;

Fallamos que debemos declarar y declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Sogas, á quien condenamos en las costas. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Febrero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA.

Dirección general de Sanidad militar.

Hallándose vacantes varias plazas de segundos Ayudantes Médicos del cuerpo de Sanidad militar, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver por Real orden de 20 de Enero último que se proceda á cubrir las mediante ejercicios de oposición pública que han de celebrarse en el hospital militar de esta Corte.

En su consecuencia, los Doctores y Licenciados en medicina y cirugía que deseen ser admitidos á este concurso, se presentarán en la Secretaría de la Dirección general de Sanidad militar, ó dirigirán á la misma sus instancias antes de las dos de la tarde del día 14 de Marzo próximo, acreditando hallarse con las condiciones que se expresan en el siguiente

PROGRAMA aprobado por S. M. para las oposiciones que han de celebrarse con el objeto de proveer varias plazas de Oficiales Médicos que se hallan vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

Artículo 1.º Se convoca á ejercicios de oposición pública, que empezarán á celebrarse en Madrid dentro de los tres días al en que finalice el plazo que señalare para la admisión al concurso, á los Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español ó naturalizado.
- 2.º No haber pasado de la edad de treinta años el día en que solicite la admisión al concurso.
- 3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres.
- 4.º Haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en medicina y cirugía en algunas de las facultades universitarias del reino.
- 5.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.º Los aspirantes firmarán la oposición en la Secretaría de la Dirección dentro del término que esta prefijare, acreditando las dos primeras condiciones por copia de la fé de bautismo y documentos en casos necesarios, de que conste su naturalización: la tercera por certificación de la Autoridad municipal, visada

por el Síndico del pueblo en que se hallen establecidos: la cuarta por copia de su título, y la quinta por certificación de que resulte su aptitud física para el servicio en reconocimiento practicado ante el Jefe de Sanidad militar de Castilla la Nueva.

Art. 3.º Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal compuesto de un Inspector Médico de Sanidad militar, Presidente, del Jefe del cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, ó del que lo sea del hospital militar de Madrid, Vicepresidente y dos Oficiales Médicos, Vocales y además de dos suplentes de la misma clase, todos designados por el Director general. El Vocal más moderno desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios tendrán por objeto poner de manifiesto:

- 1.º El grado de inteligencia y capacidad de los aspirantes.
- 2.º El de su instrucción adquirida.
- 3.º El de su aptitud para concurrir desde luego á la ejecución del servicio.

Art. 5.º Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:

1.º Una composición sobre una cuestión de clínica y terapéutica médicas, que facilite á los aspirantes dar medida de su saber en medicina, y de su manera de pensar y escribir y bases para apreciar su madurez de reflexión y espíritu de método.

2.º Reconocimiento y visita de un enfermo de afección interna, exponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del procedimiento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presente y los medios con que deban satisfacerse, en cuyo acto darán á conocer sus dotes de observación y las tendencias de su práctica.

3.º Una operación quirúrgica sobre el cadáver, precedida de la exposición á viva voz, de los detalles anatómicos, de la región que haya de practicarse, de los casos que propongan emplear y de las razones por que las den la preferencia, y seguida de la curación correspondiente, aplicación de un aparato ó vendaje, manifestando de palabra las ventajas del medio y modo de deligación empleado sobre los demás en uso para iguales casos. De este acto resultarán en evidencia la extensión de sus conocimientos y su positiva aptitud práctica:

4.º Contestación de palabra á una cuestión de higiene ó medicina legal.

Art. 6.º La composición se redactará en cuatro horas sin libros ni notas y á presencia de un miembro del Tribunal. El asunto será uno mismo para todos los aspirantes citados al acto y lo determinará el Tribunal por suerte al entrar en este ejercicio. La vista de una afección interna se practicará designando el Tribunal por suerte á cada aspirante el enfermo que haya de reconocer: se concederá treinta minutos para el examen y para reflexionar debiendo hacerse á solas esto último: en seguida expondrá las circunstancias de que respecto á la dotencia queda hecho mención, sin que exceda el discurso de media hora. La operación quirúrgica se designará por suerte, y será distinta por cada aspirante: se procederá desde luego al discurso que ha de precederla: concluida que sea, se practicará la operación y cura correspondiente sin limitación de tiempo, pero se hará constar en el acta el que cada aspirante hubiere invertido. La designación de aparato ó vendaje se hará del mismo modo: se aplicará desde luego y se expondrán en seguida las ventajas del medio y modo de deligación preferidos, no excediendo el discurso de quince minutos. La cuestión de higiene se determinará también por suerte. A cada aspirante se concederán quince minutos de reflexión antes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear más de otros quince.

Art. 7.º La calificación del mérito de las composiciones se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias; la de los demás ejercicios tendrán lugar á continuación de estos.

Art. 8.º La escala de apreciación para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre cero y veinte, y la del último ejercicio entre cero y diez. El máximo de puntos que podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será de 280. No será considerado admisible el que no haya obtenido la mitad más uno ó sean 141.

Art. 9.º Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal á calificar en sesión secreta el mérito de los aspirantes, marcando en lista á cada uno el número de puntos que hubiere alcanzado.

Art. 10.º Las composiciones, actas del Tribunal y la lista de calificación, firmado todo por los cuatro Vocales, se remitirán por el Presidente al Director general para que disponga su examen por la Junta superior facultativa. Si resultasen dos ó más aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composiciones, y con arreglo al mérito de ellas, decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista, lo que se pondrá de manifiesto en la Secretaría de la Dirección.

Art. 11.º Por el orden de mérito con que resulten calificados los aspirantes serán colocados en las vacantes que existan y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 12.º Después de provistas las vacantes que existan al terminarse el concurso, las diez admisibles que hubieren alcanzado el mayor número de puntos quedarán declarados en especulación de colocación y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que puedan ocurrir.

Art. 13.º Los nombrados serán destinados en la clase de segundos Ayudantes Médicos, y disfrutarán los sueldos, consideraciones y ventajas que se han concedido á los individuos de ella del cuerpo de Sanidad militar en la ley sancionada por S. M. el día 20 de Marzo de 1860.—Madrid 1.º de Febrero de 1863.—Nicolás García Briz.—Es copia del programa de convocatoria á oposiciones del cuerpo de Sanidad militar, insertos en la Gaceta de Madrid de 2 de Febrero de 1863.—El Sub-Inspector Jefe de Sanidad militar, Sebastian Cabanes.—Es copia.—Badajoz 28 de Febrero de 1863.—El C. T. J. C. Jefe de E. M., Juan García Sala.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Bole-
tin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar, en las Casas consistoriales y ante al Presidente del Ayuntamiento de Casar de Cáceres, la subasta de 51 árboles secos que han de cortarse en la dehesa boyal del citado pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 306 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Marzo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Bole-
tin oficial en que aparezca inserto el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento del Casar de Cáceres la subasta de 800 encinas que han de entresacarse en el cuarto denominado Prado Redondo y la poda del arbolado restante del mismo, en

la dehesa boyal del citado pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 5 000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Marzo de 1863. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIRAVEL.

Anuncio.

Por espontánea renuncia del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con tres mil reales pagados de sus fondos municipales, y su provision, según las reales órdenes vigentes, ha de verificarse el 31 del entrante Marzo.

Miravel 27 de Febrero de 1863. — El Alcalde, Juan Izquierdo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Vacante de la plaza de Sereno supernumerario.

Habiendo sido promovido al cargo de Sereno público de esta ciudad Gerónimo Bautista y Morales que lo era supernumerario, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión que celebrara el 22 del corriente, ha acordado anunciar la vacante de la plaza que dicho Morales desempeñaba, por el término de quince días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual será nombrado por esta Alcaldía, a propuesta del Ayuntamiento, el que reúna los requisitos que exige el art. 7.º, cap. 2.º del reglamento de Vigilancia nocturna, aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia en 2 de Agosto último.

Coria y Febrero 24 de 1863. — Domingo Parro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Pedido de relaciones.

Debiendo dar principio la Junta pericial de este pueblo a la evaluación de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico que ha de empezar el 1.º de Julio próximo, el Ayuntamiento que presido ha acordado que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento durante el término de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de los bienes raíces, semovientes y cultivos que posean ó administren en esta jurisdicción; advertidos que de no hacerlo incurrirán en las penas establecidas por la ley perdiendo el derecho de ser oídos en juicio de desagravio.

Salorino 23 de Febrero de 1863. — El Alcalde, Jacinto Boyero Penis. — De su orden, Pedro Marchena Leal, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto a la formación del amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la misma en el próximo año económico, se hace indispensable que todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros, que

tengan fincas enclavadas en esta jurisdicción, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa en el término de treinta días, que principiarán a contarse desde la fecha que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; bien entendido, que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, no les serán oídas las reclamaciones que hicieren. Advertiendo que no se hará traslación alguna de dominio de fincas rústicas ó urbanas, sin que el interesado presente la escritura de compra, razonada en la Contaduría de hipotecas.

Portezuelo y Febrero 27 de 1863. — El Alcalde, Francisco Galindo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL LA CUMBRE.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse por la Junta pericial a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico, se advierte tanto a los vecinos como a los hacendados forasteros que poseen bienes en esta jurisdicción, presenten relaciones de los que posean, en el preciso término de veinte días, contados desde la fecha, pasados los cuales, al que no lo hiciera, se le evaluarán de oficio y no se oirá reclamación alguna.

Cumbre 28 de Febrero de 1863. — El Alcalde, Alonso Bermejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVERA LA VIEJA.

Anuncio.

En la noche del 23 al 24 del actual han sido robadas dos caballerías de Pedro Prieto y una de Ramon Fernandez, de esta vecindad, de sus respectivas cuadras donde se encontraban recogidas, y para la busca de dichos semovientes se publican sus señas a continuación, rogando a las autoridades y personas que puedan haber algún conocimiento de aquellos se sirvan recojerlos con las personas en cuyo poder se hallen, y, previo depósito, dar cuenta a esta Alcaldía para los efectos convenientes.

Talavera la Vieja 24 de Febrero de 1863. — El Alcalde, Lucio Arroyo.

Señas de las caballerías.

Un mulo burrueño, pelo castaño oscuro, de tres años de edad, bien formado, en buenas carnes, domado y herrado de las manos, con alzada mas de cinco cuartas.

Una burra pelo negro, cerrada, con el hocico también negro, de buena alzada y en buenas carnes.

Un burro pelo negro, cerrado, con un lunar en lo alto de la cabeza y varios lunares blancos en los costillares.

Don Benito Navarro, Caballero de la inclita orden de San Juan, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: que estoy instruyendo causa criminal en averiguación del autor ó autores del hurto de las caballerías, cuyas señas se expresarán, que en la noche del 23 del que rige faltaron de la dehesa Suerte de Contreras, término de la villa del Escorial, a don Venancio García y otros vecinos de Abelgas.

Por tanto ruego a todas las autoridades civiles y militares, a cuyo conocimiento llegue este edicto, se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda a la busca y captura de mencionadas caballerías, y su remisión a este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen su legítima adquisición.

Dado en la ciudad de Trujillo a 27 de Febrero de 1863. — Benito Navarro. — Por mandado de S. S., Tomás Trens.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña clara, con una estrella en la frente, hierro de S y cruz en la maza derecha y cerrada.

Otra castaña oscura, con el pie izquierdo calzado, edad cerrada, y hierro de la anterior, alzada ambas de seis a siete cuartas.

Una potra de un año, negra y bozo amulatado.

Una yegua pelo de rata, alzada la marca, edad cerrada, como media estrella en la frente y hierro como de las dos primeras.

Otra yegua negra, calzada de un pie, de edad seis años y alzada de seis a siete cuartas.

Y un potro de dos años, negro, frontino, de seis cuartas.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a los dos gitanos ó quinquilleros, llamados uno José y otro Ignacio, a quienes acompañan dos que dicen ser sus mujeres, con dos niños casi iguales de dos a cuatro años, llamadas Juliana y Francisca, y otros dos mas, cuyos nombres, apellido y vecindad se ignora, los cuales estuvieron en la posada de Ibañando el 27 y 28 de Enero último, para que en término de 30 días siguientes a la inserción de este anuncio comparezcan en este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará perjuicio.

Así lo he acordado por auto de ayer en la causa que contra los mismos se sigue por suponerseles autores del robo con violencia de dinero, alhajas y efectos, y males tratamientos a don Vicente Mateos Madruga, Cura párroco de Ibañando, la madrugada del 30 del mismo.

Dado en Trujillo a 28 de Febrero de 1863. — Benito Navarro. — Por mandado de S. S., Francisco Villareal.

Señas de José.

Estatura regular, como de edad de 30 años, bien parecido, color blanco y sin patilla ni barba, vestido con pantalón de paño pardo negro, chaqueta del mismo paño con majuras en las coderas y espalda y sombrero de los que llaman sevillanos.

Señas de Ignacio.

Cariseo y alto, como de 30 a 35 años, vestido con pantalón y demas ropa de paño fino negro.

Otro como de cuarenta años, estatura regular, algo jorobado y grueso, que vestía pantalón de paño rayado, y un pasamontaña de paño castreado azul y listas negras.

Y el otro vestido de calzonas de paño pardo negro y sombrero sevillano.

D. Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario del Juzgado de paz de esta Capital.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído en rebeldía la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres a 20 de Febrero de 1863, visto el juicio precedente, y

Resultando que don Andrés del Puerto, de esta vecindad, ha demandado a su convecina Antonia Rodriguez, viuda de Castro, para que le pague ya solo 12 reales; pues que aun cuando le demandaba 16, ya despues de citada dicha demandada, habia llevado 4 rs. a la esposa del demandante, y que dicho débito procede de resto del arrendamiento de una casa del Hornillo, y por lo respectivo al mes de Noviembre último;

Resultando que la demandada no ha comparecido, ni ha alegado justa causa para no verificarlo, a pesar de haber sido citada personalmente; y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda, en rebeldía, señalando a la Antonia Rodriguez los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada de la demandada

induce a creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene excepcion útil que oponer, máxime cuando hasta ha empezado a pagar despues de citada:

Fallo:

Que debo de condenar y condeno a Antonia Rodriguez a que pague a don Andrés del Puerto los 12 reales reclamados, condenándole ademas en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Anselmo Sanchez de Leon.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia en Cáceres a 20 de Febrero de 1863, de que yo el Secretario certifico. — Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original, a que me remito. Cáceres 20 de Febrero de 1863. — Francisco Ortiz.

Anuncio.

Se arrienda en pública subasta a pasto y labor la labranza Torralvilla, sita en término del Villar del Pedroso, lindante con el Puente del Arzobispo.

La subasta tendrá lugar el dia 15 del corriente a las doce de la mañana, simultaneamente en Madrid, casa de la señora viuda de Villarejo, calle de Gerna núm. 17, y en Talavera de la Reina en la del Sr. D. Tomás Villarejo, en cuyos puntos están de manifiesto el tipo y pliego de condiciones.

Anuncio.

Se vende ó arrienda la fábrica de fundicion sita en el término de Plasenzuela, provincia de Cáceres. Se admiten proposiciones para su venta bien sea al contado ó bien a plazos iguales a los designados para la enagenacion de bienes del Estado, en Madrid calle de la Lechuga, núm. 3, cuarto principal, izquierda, habitacion de D. Manuel Basarrate, Procurador del colegio de Madrid, quien dará cuantas esplicaciones se deseen.

Arriendo de dehesa en la provincia de Avila.

Se arrienda en subasta pública extrajudicial, la dehesa del Colmenar, sita en el término de Villarejo del Valle, por tiempo de tres años, que empezarán a correr el dia de la adjudicacion.

Se compone de mas de 4.000 fanegas de 400 estadales de terreno de abundantes pastos; tiene 52 prados de grande extension, muchos de ellos regables por las abundantes aguas que proporcionan 30 fuentes manantiales, 4 arroyos que la atraviesan en su mayor parte y los rios Piquillo y Alberche que bañan toda su linde de Poniente y Norte; ademas un prado cercado para segar de 2.000 a 2.500 arrobas de yerba. Puede contener solo en la temporada de verano sobre 4.000 a 4.500 cabezas de ganado vacuno y caballar y mas de 5.000 de lanar y cabrio.

Para su remate se ha señalado el dia 26 de Marzo próximo, a las doce y media de la mañana, en Madrid, en la habitacion de D. Juan Casillas, calle de Cañizares, núm. 16, cuarto principal; y en Avila, en la de D. Salvador Blasco.

Desde este dia se darán las noticias que se deseen saber, y estará de manifiesto el pliego de condiciones en los indicados puntos, para conocimiento de los licitadores.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.